



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0821-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 10 de setiembre de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 3968, de fecha 30 de enero de 2019, **SOBRE REPOSICIÓN EN EL TRABAJO Y BENEFICIOS ECONÓMICOS**; Expediente de Registro N° 003968-01-01, de fecha 02 de mayo de 2019, presentado por el señor **JOSÉ ARMANDO GIRON NEYRA**, respectivamente; Memorando N° 977-2019-OPER/MPP, de fecha 16 de abril de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 102-2019-RTR-OL-USA/MPP, de fecha 01 de mayo de 2019, emitido por la Unidad de Servicios Auxiliares; Informe N° 697-2019-OPER/MPP, de fecha 28 de mayo de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 1252-2019-GAJ/MPP, de fecha 05 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el artículo 1764° del Decreto Legislativo 295 - Código Civil Peruano, en relación a locación de servicios, textualmente establece:

"(...) Definición

Artículo 1764°.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución";

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a los Principios del Procedimiento Administrativo en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;



Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios “CAS”, en relación a la definición del Contrato Administrativo de Servicios, textualmente precisa:

“(…) Artículo 3°.- Definición del contrato administrativo de servicios

El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

Artículo 5°.- Duración El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable.”;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado con Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en relación a Naturaleza Jurídica y definición del Contrato Administrativo de Servicio, textualmente señala:

“(…) Artículo 1°.- Naturaleza jurídica y definición del contrato administrativo de servicios.- El contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente reglamento. No está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial”;

Que, conforme al documento del visto, el Expediente de Registro N° 003968, de fecha 30 de enero de 2019, promovido por el señor José Armando Girón Neyra, textualmente manifestó:

“(…) Al amparo del artículo 107° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, acudo a vuestro despacho con la finalidad de solicitar lo siguiente: a) Se declare la existencia de un verdadero vínculo laboral entre el solicitante y la Municipalidad Provincial de Piura, desde el 05 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018; b) Se me reponga en el cargo que he venido desempeñando hasta antes de la vulneración de mis derechos fundamentales al haber sido despedido de manera unilateral, arbitraria y sin expresión de causa, toda vez que he venido laborando por más de un año de servicios ininterrumpidos en labores de naturaleza permanente como soporte técnico, en la Oficina de Informática, para vuestra representada; c) Se me reintegre los beneficios económicos tales como gratificaciones, vacaciones y escolaridad, así como todo concepto otorgado por convenios colectivos, suscritos y reconocidos a los trabajadores municipales, durante el periodo laborado para la entidad recurrida, bajo la modalidad de locación de servicios y contratos



administrativos, por el periodo comprendido entre e mes de enero del 2015 hasta el mes de diciembre de 2018, periodo laborado bajo el régimen laboral publico”;

Que, con Informe N° 41-2019-WHG-UPT-OPER/MPP, de fecha 18 de febrero de 2018, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos, ante lo expuesto por el recurrente, textualmente indicó:

“(…) que habiendo revisado el Sistema Integral de Gestión Municipal – Modulo de Recursos Humanos de esta Municipalidad Provincial de Piura, reporta lo siguiente: Que, el CAS señor JOSÉ ARMANDO GIRON NEYRA, labora como especialista en Soporte Técnico, en la Oficina de Informática, desde el 01 de abril de 2015, con Contrato Administrativo de Servicios N° 606-2015, ampliado mediante addendas 2015, 2016, 2017 y 2018, siendo la ultima addenda firmada la N° 19-2018, con vigencia del 01 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2018, perteneciente al Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y su Reglamento el Decreto Supremo 075-2008-PCM, y su modificatoria el Decreto Supremo 065-2011-PCM, y la Ley N° 29849, siendo su situación actual en el Sistema Municipal, de BAJA el 31 de diciembre de 2018, por termino de contrato. OTROS, Se ha constatado que el ex cas José Armando Girón Neyra, durante el periodo de 05 de enero de 2015 al 31 de mayo de 2015, no registra que tuvo contrato administrativo de servicios con la Municipalidad Provincial de Piura”;

Que, ante lo expuesto por el recurrente, la Unidad de Remuneraciones a través del Informe N° 049-2019-OPER-UR-JCMC/MPP, de fecha 18 de marzo de 2019, textualmente indicó:

“(…) haber verificado el sistema del Modulo de Recursos Humanos y archivos de esta unidad registra ingreso: Periodo Único (Tramitado con Informe N° 051-2019-JCMC-UR-OPER/MPP, se adjunta copia), liquidaciones 0036, 0037, 0084-2019, por vacaciones No Gozadas y Truncas, respectivamente. Del 01 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2018, para realizar actividades en la oficina de Informática, bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) por Convocatoria II bajo el régimen laboral N° 1057 y su Reglamento D.S. 075-2008-PCM”;

Que, con Memorando N° 977-2019-OPER/MPP, de fecha 16 de abril de 2019, la Oficina de Personal, solicitó información a la Oficina de Logística, relacionado a reclamación administrativa de reposición en esta Municipalidad del ex servidor Girón Neyra José Armando;

Que, la Unidad de Servicios Auxiliares, mediante Informe N° 102-2019-RTR-OL-USA/MPP, de fecha 01 de mayo de 2019, remitió información solicitada, detallando que el proveedor José Armando Girón Neyra, ha prestado servicios por terceros, en los siguientes periodos:

Del 5 de enero al 5 de febrero 2015, Orden de Servicio 49, fecha 02.03.2015, monto S/2,000.00
Del 6 de feb. al 5 de marzo 2015, Orden de Servicio 112, fecha 10.03.2015, monto S/2,000.00
Del 6 de marzo al 3 de abril 2015, Orden de Servicio 337, fecha 09.04.2015, monto S/1,733.33

Que, con Expediente de Registro N° 003968-01-01, de fecha 05 de mayo de 2019, el señor José Armando Girón Neyra, interpuso Recurso de Apelación, textualmente señaló:

“(…) Acudo a vuestro despacho e interpongo Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución ficta emitida por vuestra representada, la misma que deniega mi solicitud inicial de fecha 30.01.2019; por lo que pido a Ud. se de trámite a mi recurso, a fin de que se declare fundado y estime mi solicitud inicial en todos sus extremos”;

Que, en este contexto la Oficina de Personal, con Informe N° 697-2019-OPER/MPP, de fecha 28 de mayo de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que sea derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que emita su respectiva opinión legal al respecto;

Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 1252-2019-GAJ/MPP, de fecha 05 de agosto de 2019, textualmente opinó,

"(...) Revisados los actuados se observa de la copia del Contrato de Servicios N° 017, que el mismo fue uno de naturaleza civil, y se regía bajo los alcances del Código Civil. Asimismo, se observa que durante el periodo de abril 2015 a diciembre de 2018 laboró como Contrato Administrativo de Servicios CAS, en diferentes periodos, mediante la suscripción de un contrato CAS, y posteriormente con adendas al citado Contrato, con lo cual demuestra que la peticionante ingresó a laborar a esta Entidad bajo los alcances del D. Leg. 1057 y su Reglamento D.S N° 075.2008.-PCM, y su modificatoria D.S N° 065-2011-PCM. Sobre dicha modalidad de contratación, es necesario tener presente que la Contratación Administrativa de Servicios es una modalidad especial de contratación laboral, que sólo se regula por la presente norma, mas no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; además, el plazo de contratación es determinado y renovable. Por tanto, tenemos que en virtud al D. Leg. 1057 es que el recurrente suscribió el Contrato Administrativo de Servicio N° 606-2015. Así como, las distintas adendas al contrato las cuales tenían un plazo determinado, siendo la última de ellas con un plazo hasta el 31.12.2018; habiéndosele cursado además la Carta N° 632-2018-OPER/MPP del 06.12.2018, mediante la cual se le comunicó la culminación del Contrato CAS, siendo de aplicación el Art. 5° del D. Leg N° 1057 que señala "El Contrato de Servicios, se celebra a plazo determinado y es renovable. Ahora bien, de acuerdo a lo normado y a lo solicitado por la recurrente, esto es reposición en el trabajo y beneficios económicos, tenemos que para el periodo de enero a marzo 2015 suscribió un contrato de naturaleza civil bajo los alcances del Código Civil, asimismo respecto a los periodos que laboró para esta Entidad bajo la modalidad Contrato Administrativo de Servicios -CAS, se tiene que suscribió contratos a plazo determinado, de acuerdo a las necesidades de esta Municipalidad tal como lo establece el D. Leg. 1057, además que, como persona natural prestó servicios de manera subordinada, tal como lo establece el Art. 1° del Reglamento del citado Decreto, por tanto, resultaría improcedente lo solicitado por el Sr. José Armando Girón Neyra. **CONCLUSIÓN:** Por lo expuesto, en el presente informe legal, estando a lo informado por la Unidad de Remuneraciones de la Oficina de Personal, y normatividad citada, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA que: Resulta Improcedente lo solicitado por el Sr. José Armando Girón Neyra, esto es, reposición en el trabajo y beneficios económicos desde el 05 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, en mérito a lo establecido en el Código Civil, y D. Leg. N° 1057, su Reglamento D.S N° 075-2008-PCM y su modificatoria D.S N° 065-2011-PCM";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 07 de agosto de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el señor **JOSÉ ARMANDO GIRÓN NEYRA**, contra la Resolución Jefatural Ficta, recaída sobre su solicitud de **REPOSICIÓN EN EL TRABAJO Y BENEFICIOS ECONÓMICOS** planteada por ella con Expediente Administrativo N° 0003968, de fecha 30 de enero de 2019, en mérito a lo establecido en el Código Civil, y D. Leg. N° 1057, su Reglamento D.S N° 075-2008-PCM y su modificatoria D.S N° 065-2011-PCM, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado para los fines que estime correspondiente.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDIA
[Handwritten Signature]
Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (9)

